

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, contra **ELECTRO GDD S.A.S.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- No aporta la prueba de la existencia y representación legal de la **EJECUTANTE** ni de la **EJECUTADA**, por lo que no satisface la exigencia prevista en el artículo 26 numeral 4º del CPTSS. Dichos documentos deberán ser expedidos con fecha no mayor a 1 mes.

Lo anterior, impide verificar que se hubiere surtido en debida forma el requerimiento para constituir en mora al empleador, considerando que no acredita que la dirección a la que remitió la comunicación del 20 de noviembre de 2020 corresponda al domicilio y dirección de la ejecutada que aparece inscrito en el registro mercantil.

Al corregir esta falencia, deberá igualmente subsanar el nombre del(a) representante legal y el domicilio y dirección (física y electrónica) para efectos de notificaciones judiciales de ambas partes, si a ello hubiere lugar.

2.- El valor del capital y los periodos de cotización descritos en el título No. 10451-21 difieren de la relación del detalle de deudas por no pago.

3.- No acredita haber surtido el requerimiento para constituir en mora a la ejecutada por los montos descritos en el título No. 10451-21, ni los valores descritos en el **hecho segundo y pretensión primera**, considerando que en estos efectúa el cobro de la suma de \$12.261.023 por concepto de cotizaciones causadas de agosto de 2007 a septiembre de 2020, pero el detalle de deudas por no pago expedido el 5 de agosto de 2020 y presuntamente remitido a la ejecutada con la comunicación del 20 de noviembre de 2020 solicita el pago de la suma de **\$10.575.647** por concepto de cotizaciones causadas y adeudadas de agosto de 2007 a mayo de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese a la apoderada de la parte ejecutante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00356-00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.
EJECUTADO: ELECTRO GDD S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

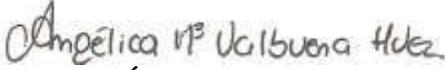
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, contra la sociedad **ELECTRO GDD S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la sociedad ejecutante a la Abogada **MARISELA OSMA ROJAS**, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ